



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 010 2019 00637 01 de **TATIANA CARDONA TRUJILLO** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

En la fecha, procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La señora TATIANA CARDONA TRUJILLO, identificada con la C.C. 1.020.824.984, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., persona jurídica de derecho privado con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Rodrigo José Peñuela Ramírez, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, según el escrito inicial y subsanación de demanda ¹, se declare que existió entre las partes un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año de 179 días, que inició el día 27 noviembre de 2017 y terminó el 25 de mayo de 2018, se declare que la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. no pagó las acreencias sociales a la terminación del contrato y solicita que se condene al demandado, al pago de auxilio de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus aspiraciones, entre otros hechos en que, ingresó a laborar el 27 de noviembre de 2017 a la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., por resolución 249 del 03/02/2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACION IPS CORVESALUD - COODONTÓLOGOS, denominándose CORPORACION NUESTRA I.P.S., que el

¹ Folios 7 a 16 y 38 a 45.

último cargo desempeñado fue el de auxiliar de odontología, que el contrato se celebró a término fijo inferior a un año y tuvo una duración de 179 días, que el horario de trabajo era de 01:00 p.m. hasta las 07:40 p.m., de lunes a viernes, que el pago del salario se hacía de forma mensual, y que recibía la suma de \$707.000, aduce además que el día 25 de mayo de 2018 le notificaron la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la demandada no pagó la liquidación de acreencias sociales, que el 25 de octubre de 2018 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, a la cual no asistió el representante legal de la demandada, que a la presentación de la demanda, no ha recibido la liquidación del auxilio de cesantías, sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones, ni la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

La demanda fue inadmitida por auto del 12 de septiembre de 2019², y luego admitida por auto del 24 de octubre de 2019 y en el mismo proveído³ se dispuso la notificación a la demandada a través de su representante legal, sin que fuese posible la notificación personal y, por auto de fecha 10 de agosto de 2020³, se dispuso designar *Curador Ad-Litem* y efectuar el registro de emplazados; surtida la notificación, el *Curador* designado presentó contestación y se citó a audiencia⁴ del artículo 72 del C.P.T.S.S. la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020⁵, en la oportunidad prevista, se hicieron presentes la demandante y su apoderado, y la Curadora designada, acto seguido, se tuvo por contestada la demanda, en su pronunciamiento, se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones; luego, se agotaron las etapas subsiguientes, luego del recaudo de pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio y se escucharon alegatos de conclusión y, en sentencia dictada en la misma fecha, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la actora, decisión que ahora se revisa en cumplimiento del Grado de Consulta ordenado a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, en primer lugar, si la demandante logró demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de la demandada, la índole jurídica del nexo que pudo haber unido a las partes y si estamos en presencia de un contrato de trabajo, las circunstancias de terminación del nexo y si hay lugar a imponer condena al

² Folios 33 a 35

³ Folios 109 a 110

⁴ Folios 134 a 136

⁵ Folios 144 a 145

reconocimiento y pago de las acreencias sociales pretendidas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Siendo así es necesario empezar por recordar que, en virtud al contrato de trabajo, según lo define el artículo 22 del C.S.T. **“una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”**. A su vez, el artículo 23 *ibídem*, señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales que son: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo, consagra la presunción legal en el sentido de que **“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**; no obstante, para que opere es menester demostrar primero la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de otra persona, natural o jurídica y este primer elemento sustancial de la relación laboral incumbe demostrarlo, necesariamente, a quien, como en este caso, alega la condición de trabajadora. Importa también anotar que la presunción citada es de carácter legal, lo que implica que es posible desvirtuarla siendo esa una carga que corresponde a la persona (natural o jurídica) frente a la cual se predica la condición de empleadora, por haber sido ésta la beneficiada con los servicios; por tanto, es suficiente demostrar ese primer elemento para que operen los efectos de la presunción referida, supuesto que no encontró acreditado la falladora de primer grado, como lo resaltó en su providencia.

En tal sentido, en asuntos como el presente, la prosperidad de las pretensiones se centra en demostrar inicialmente la prestación personal del servicio, para que, a su vez, la trabajadora quede amparada por la presunción que se analiza; luego entonces, forzoso resulta remitirnos a los medios de prueba aportados por quien tenía a su cargo demostrar tal supuesto, presunción que en todo caso no significa que la actora quede relevada de cumplir otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, tal y como lo ha orientado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 36.549 del 5 de agosto de 2009, M.P Luis Javier López Osorio.

Así entonces, obra en el expediente y fueron acompañadas a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para labores asistenciales (fls.19 a 25)
- Derecho de petición del 23 de agosto de 2018 (fls.26 a 28).
- Certificado de representación legal emitido por el ministerio de salud y protección social (fls.29 a 30).
- Constancia de comparecencia N°.2513 del Ministerio de Trabajo del 25 de octubre de 2018 (fl.31).

Así mismo, en audiencia de trámite⁶, la demandante absolvió interrogatorio de parte, en la cual, en esencia, reitero los hechos expuestos en su escrito de demanda; no obstante lo anterior, en su decisión, la señora juez concluyó, en síntesis, que la parte actora no había logrado probar la prestación personal del servicio y no había quedado amparada por la presunción del artículo 24 del C.S.T.; en consecuencia, absolvió de todas las pretensiones.

Así las cosas, los artículos 37 y 38 del C.S.T., establecen que si bien el contrato de trabajo no requiere formalidad alguna, las partes si deben acordar, como mínimo, tres aspectos sustanciales que son: **i).** La índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **ii).** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **iii).** La duración del contrato. Frente a este último punto, sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por pues los contratos a término fijo deben constar por escrito, tal y como lo dispone el artículo 46 del C.S.T.

Cómo se anotó, en su decisión la falladora de primer grado, concluyó que la demandante no había cumplido con la responsabilidad probatoria mínima en aras de traer convencimiento acerca de los supuestos que le incumbía demostrar, por lo que no queda más que remitirnos a los medios de prueba obrantes, de cuya revisión en efecto se advierte que no es posible extraer certeza alguna respecto del primer supuesto principal que se tenía que demostrar, es decir, los servicios personales a favor o por cuenta de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., pues de la copia del contrato de trabajo aportada por la demandante que aparece agregada entre folios 19 a 25, no es posible establecer una razón social o enseña o marca comercial a manera de un logo, sello o membrete que permita identificar o atribuir su origen a la demandada; y sin que tal falencia probatoria se supla con la declaración rendida por la misma demandante, pues como fue indicado por la juez en su decisión, tal declaración no puede entenderse como un medio probatorio suficiente.

⁶ Audiencia del 19-11-20 (Fls.144 a 145)

En este punto, se hace preciso mencionar que, según se advierte de la revisión del expediente, la defensa de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. estuvo a cargo de la Curadora Ad Litem y si bien, el representante legal no compareció al proceso ni a la audiencia de conciliación celebrada el 19 de noviembre de 2020, tal circunstancia procesal daba lugar, cuando menos, a imponer a la demandada unas consecuencias procesales, situación que quizás hubiese dado lugar a un análisis diferente; sin embargo, la parte actora no efectuó, en la oportunidad procesal correspondiente, ninguna manifestación.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de convicción que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio a favor de la demandada, no pudo quedar la demandante cobijada por la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T. escenario en el cual, la responsabilidad de desvirtuarla tendría que haber sido asumida por la demandada, lo que conlleva a concluir que la sentencia objeto de revisión luce acertada.

Es estas condiciones, se confirmará la decisión de la Sra. Juez Décima de Pequeñas Causas Laborales. Sin costas en este grado de consulta y las impuestas a la demandante se confirman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 19 de noviembre de 2020, objeto de la presente Consulta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta y las impuestas a la demandante en la sentencia que se revisa, se confirman.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 146 de
fecha 04/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA